

PROCESO: EJECUTIVO ACCION PERSONAL  
DEMANDANTE: ISIDORO NIÑO PÉREZ  
DEMANDADO: DIEGO ALEJANDRO TELLEZ GARCES y OTROS  
RADICADO: 68001-3103-011-2023-00027-00

**CONSTANCIA:** Pasa al despacho del señor juez informando que los demandados designaron apoderada judicial. A la par, las apoderadas judiciales de los sujetos procesales solicitan suspensión del proceso. Bucaramanga, 16 de junio de 2023.

**Janeth Patricia Monsalve Jurado**  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**REF.: 2023-00027-00**

Comoquiera que los demandados ÁLVARO HERNANDO SILVESTRE CALA, DIEGO ALEJANDRO TELLEZ GARCÉS y JENNY ALEXANDRA HERNÁNDEZ CASTELLANOS, confirieron poder a la abogada **NATALY ARCINIEGAS VEGA**<sup>1</sup>, se reconocerá personería a la profesional en derecho en mención y, se tendrán notificados por conducta concluyente a los referidos ejecutados, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 301 de la Ley 1564 de 2012:

*“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias”.*

De otra parte, en los memoriales que anteceden las partes y sus apoderados solicitan la suspensión del proceso por mutuo acuerdo<sup>2</sup>, respecto de dicha figura el artículo 161 del C.G.P., dispone:

**SUSPENSIÓN DEL PROCESO.** El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

(...)

**2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado.** La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

Así las cosas, por reunir los requisitos del numeral 2º del artículo 161 del C.G.P. y en concordancia con el artículo 162 *ibídem*, se accederá a la petición conjunta de suspensión.

Teniendo en cuenta lo brevemente considerado, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

## R E S U E L V E

**PRIMERO: RECONOCER** personería para actuar a la Dra. **NATALY ARCINIEGAS VEGA**, portadora de la tarjeta profesional número 189.074 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de los

<sup>1</sup> Véase PDF “015SuspensionDelProceso”

<sup>2</sup> Véase PDF “016SolicitudSuspension”

PROCESO: EJECUTIVO ACCION PERSONAL  
DEMANDANTE: ISIDORO NIÑO PÉREZ  
DEMANDADO: DIEGO ALEJANDRO TELLEZ GARCES y OTROS  
RADICADO: 68001-3103-011-2023-00027-00

demandados **ÁLVARO HERNANDO SILVESTRE CALA, DIEGO ALEJANDRO TELLEZ GARCÉS y JENNY ALEXANDRA HERNÁNDEZ CASTELLANOS**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SEGUNDO:** Téngase como **NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a los demandados **ÁLVARO HERNANDO SILVESTRE CALA, DIEGO ALEJANDRO TELLEZ GARCÉS y JENNY ALEXANDRA HERNÁNDEZ CASTELLANOS**, de todas las providencias que se hubieren proferido en el proceso de la referencia, a partir de la notificación que por estados se haga de la presente providencia, conforme lo regulado por el artículo 301 del C.G.P., y lo advertido en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: DECRETAR LA SUSPENSIÓN** del proceso **hasta el día 11 de julio de 2023**. Contrólense los términos por Secretaría, para efectos de la reanudación del proceso (Artículo 163 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,  
LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA  
JUEZ

Para notificación por estado 062 del 20 de junio de 2023

Firmado Por:  
Leonel Ricardo Guarín Plata  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 011  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd6241fdc121717835a6d95d0a39e07772d925e078cae8b3f2475e4752f9d4ca**

Documento generado en 16/06/2023 04:02:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**